

RESOLUCION N. 05624

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al **Radicado No. 2009ER46550 del 18 de septiembre de 2009** y en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 19 de octubre de 2009, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **DISLUBRICOL JG**, identificado con matrícula No. 01894295, propiedad de la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, donde se adelantaban actividades de mantenimiento de vehículos automotores.

Que, en consecuencia de la visita técnica efectuada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 18897 del 10 de noviembre de 2009**, que concluyó:

(...) 5. CONCLUSIONES

<i>NORMATIVIDAD VIGENTE</i>	<i>CUMPLIMIENTO</i>
<i>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</i>	<i>NO</i>

JUSTIFICACIÓN

En la visita realizada al establecimiento **DISLUBRICOL** se identificaron sustancias y elementos clasificados como peligrosos y no se encontró un plan de gestión adecuado que garantice la protección al medio natural y las personas, según lo establecido en (SIC) Decreto 4741 de 2005.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento genera y almacena Aceites usados, y NO CUMPLE con la totalidad de las medidas establecidas en la Resolución 1888 de 2003.	

(...)

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 18897 del 10 de noviembre de 2009**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02032 del 23 de julio de 2017**, en contra de la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, con matrícula No. 01894295 en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, identificado con matrícula No. 01894295, ubicado en la Calle 66 A No. 83 – 9 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por presuntamente no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera y no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados e incumplir con las prohibiciones establecidas para acopiador primario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de septiembre de 2017, a la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, quedando ejecutoriado el día 15 de septiembre de 2017.

Que así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría 4ª Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C mediante **Radicado No. 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018**.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 03468 del 29 de junio de 2018**, procedió a formular pliego de cargos a la señora **MILENA**

HINOJOSA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos a título de dolo, en contra de la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, identificado con matrícula No. 01894295, quien realiza actividades de mantenimiento de vehículos automotores en el predio ubicado en la Calle 66 A No. 83 – 9 de la localidad de Engativá de esta ciudad, sin dar cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.*

***CARGO PRIMERO.** - No contar con un plan integral de residuos peligrosos, que garantice la gestión y adecuada disposición de los desechos y residuos generados, tales tales como desechos de vidrio, y lámparas fluorescentes, provenientes de las actividades de mantenimiento de vehículos automotores; incumpliendo con ello lo estipulado en la totalidad de los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.”*

***CARGO SEGUNDO.** - Incumplir con las obligaciones de acopiador primario en el desarrollo de las actividades de mantenimiento de vehículos automotores, al generar aceites usados sin garantizar su almacenamiento, identificación, drenaje, elaboración de hojas de seguridad, plan de contingencia, ni inscripción como acopiador primario, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1188 de 2003.”*

Que el anterior acto administrativo se considera notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, teniendo en cuenta que a través del **Radicado No. 2018ER279782 del 28 de noviembre de 2018**, presentó descargos atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, y encontrándose dentro del término legal establecido en la Ley 1333 de 2009, por medio del **Radicado No. 2018ER279782 del 28 de noviembre de 2018**, el señor **AMADO RIAÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.264.359, en calidad de apoderado de la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, presentó escrito de descargos, en los siguientes términos:

(…)

I. A LOS ANTECEDENTES

*La sociedad **DISLUBRICOL JG** ubicada en la calle 66 No. 83 – 09 Barrio San Marcos tenía como única y principal actividad la venta de lubricantes y filtros para vehículos automotores en Bogotá, esto realizándolo con la mayor precaución posible para evitar vertimientos y mal uso de desperdicios de aceites y sus derivados, es tan así que la sociedad en mención en cabeza de la señora **MILENA***

HINOJOSA ROJAS contrata una empresa llamada **INREPE LTDA** para que se haga cargo del manejo de toda clase de residuos, derivados de los lubricantes en mención, esta sociedad presto el servicio de recolección de residuos durante todo el periodo de funcionamiento de la sociedad mencionada.

El día 06 de Julio de 2009 la secretaria de salud realiza una vigilancia de control de salud en el establecimiento de comercio **DISLUBRICOS JG**, encontrando en este todo en orden y todos los parámetros en funcionamiento en regla (ver anexos documentales)

II. A LAS INFRACCIONES

Con respecto al pliego de cargos a título de **DOLO**, estos no pueden prosperar, la **PRIMERA INFRACCION**, pierde cualquier soporte al probar mi representada que tenía un contrato con la firma **INREPE LTDA para el manejo de los residuos**, la señora Hinojosa Rojas representante legal de la sociedad accionada y como arrendataria del local comercial donde funcionaba la sociedad denominada **DISLUBRICOL JG**, nunca actuó para infringir la Ley, ella tenía claro conocimiento que la bodega donde se encontraron los desechos de vidrios, lámparas fluorescentes y demás residuos **NO HACIA PARTE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, era de propiedad y estaba en uso del dueño de la casa, el señor **LUIS SALAS**, este tenía una ferretería y es claro que estos elementos eran parte de su inventario, compartían el local.

Con respecto a la **SEGUNDA INFRACCION**: Como ya había mencionado, la señora Milena Hinojosa contrato a la empresa **INREPE LTDA** encargada de todos los residuos que generan los aceites, de su almacenamiento, traslado y destrucción, por este servicio prestado se emitían unas constancias en las cuales la sociedad por este servicio prestado se emitían unas constancias en las cuales la sociedad **ENREPA LTDA** mencionaba que era responsable de dicha operación y estaban para la fecha cumpliendo con su labor contratada, estas actuaciones desestiman un posible **DOLO**.

III. IMPUTACION DEL GRADO DE CULPABILIDAD

La señora Milena Hinojosa Representante Legal de **DISLUBRICOL JG**, cumplía con todos los requisitos de funcionamiento para la venta de aceites lubricantes y filtros, es su calidad de acopiador primaria cumplía con lo normado y administrativamente velaba por la ejecución del contrato con la Sociedad **ENREPA LTDA**. Como se puede evidenciar en el acta emitida por la secretaria de salud en su vigilancia y control en salud en el establecimiento de comercio el día 06 de Julio de 2009.

Resalto que en el presente caso mi representada tiene pruebas contundentes (documentales y testimoniales) sobre la conducta y en ningún momento se le puede señalar una actuación dolosa, destaco lo señala por nuestra jurisprudencia "En materia ambiental, se presume la culpa el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no se desvirtúa la **presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**" **COMILLAS TRANSCRIPCION RESALTADOS MIOS** (art 5 ley 1333 de 2009), es por lo anterior que no puede prosperar este pliego de cargos en contra de mi representada ya que con las pruebas se infiere un razonablemente que no existe ninguna conducta dolosa ni culposa, se probó que los residuos eran manejado adecuadamente, tanto que existía una empresa encargada de esta actividad **INREPE**, se acude a esta sociedad por lo hace de manera controlada.

Cuestiono y llamo la atención al ente investigador fallador para que analice que quien actúa de esta manera no puede ser señalado de una conducta DOLOSA, en este investigación nunca se

probo que existiera el daño ambiental, adicionalmente se hacían todas las labores para evitar el daño al medio ambiente y es claro que los residuos sólidos no le pertenecían a mi representado, lo anterior no amerita culpa y mucho menos podemos señalar una actuación DOLOSA.

En cuanto a los residuos de vidrio y de lámparas fluorescentes, ya se mencionó que esa bodega no hacía parte del establecimiento de comercio de DISLUBRICOL JG y se infiere racionalmente que eran mercancías de su ARRENDADOR, debe responder por un tercero arrendatario

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

CADUCIDAD

Ley 1437 de 2011 Artículo 52 “Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tiene las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente a los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en termino fijado a esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver, cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contara desde el día siguiente a aquel en que ceso la infracción y/o la ejecución”

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados en el C.P.A.C.A. frente a cada uno de los actos, el ejercicio de la presente acción Se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los contundentes efectos al proceso.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones y argumentación anteriormente planteada, comedidamente solicito a usted, que previo al trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

- **PRIMERO.** - Declarar probadas las excepciones propuestas.
- **SEGUNDO.** - Absolver de cualquier multa o infracción o sanción a la Representante Legal de la sociedad y como consecuencia de lo anterior se archive la presente investigación y se absuelva de los cargos a mi representada
- **TERCERO:** En consecuencia, dar por terminado el proceso

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas lo siguiente:

- *Acta de vigilancia y control en salud pública del día 06 de Julio de 2009*
- *Documentos emitidos por INREPE LTDA, REPORTE DE MOVILIZACION ACEITE USADO, es la responsable de la operación de recolección de residuos*

TESTIMONIALES:

Solicitamos se tenga en cuenta los testimonios de las siguientes personas

- *Luis Salas: Podrá ser contactado en el lugar de los hechos por el propietario de la casa, CALLE 66 A No. 83-09 Bogotá*
- *Milena Hinojosa: Podrá ser contactada en la Carrera 13 No. 32 – 93 Oficina 625 torre 3 Bogotá*
- *GREGORIO BAYONA, persona conocedora del manejo y operación del mantenimiento de los vehículos en el sitio de los hechos, puede ser citado en la Carrera 13 No. 32 -93 Oficina 615 Torre 3 de Bogotá*
- *WILMAR MORALES, conductor del vehículo de la sociedad INREPE puede ser citado en la Calle 137 A No. 57 -32 Int 10 Bogotá tels 2965355*

INSPECCION JUDICIAL:

Solicito se haga una inspección judicial en el lugar de los hechos para constatar que la sociedad DISLUBRICOL JG no tenía la tenencia del 100% del bien objeto de la sanción CALLE 66 A No. 83-09 Bogotá

(...)”

Que, hecha la valoración de la información presentada por el apoderado de la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 02898 del 06 de agosto de 2020**, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 02032 del 23 de julio de 2017**, contra de la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, identificado con matrícula No. 01894295, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Téngase como pruebas, las siguientes solicitudes probatorias realizadas por el apoderado de la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, identificado con matrícula No. 01894295:

1. Reporte de movilización de Aceite Usado No. 1046 de 2011.
2. Inscripción como acopiador primario a la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS** mediante radicado 2010EE37416 del 13 de agosto de 2010 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO TERCERO. - Negar la siguiente solicitud probatoria realizadas por el apoderado de la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084:

1. Reporte de movilización de Aceite Usado No. 0370 de 2009.
2. Reporte de movilización de Aceite Usado No. 0464 de 2009.
3. Acta de vigilancia y control en salud publica factores de riesgos químicos de fecha de 26 de octubre de 2009.
4. Testimoniales:

Solicitamos se tenga en cuenta los testimonios de las siguientes personas

- Luis Salas: Podrá ser contactado en el lugar de los hechos por el propietario de la casa, CALLE 66 A No. 83-09 Bogotá
- Milena Hinojosa: Podrá ser contactada en la Carrera 13 No. 32 – 93 Oficina 625 torre 3 Bogotá
- GREGORIO BAYONA, persona conocedora del manejo y operación del mantenimiento de los vehículos en el sitio de los hechos, puede ser citado en la Carrera 13 No. 32 -93 Oficina 615 Torre 3 de Bogotá
- WILMAR MORALES, conductor del vehículo de la sociedad INREPE puede ser citado en la Calle 137 A No. 57 -32 Int 10 Bogotá tels 2965355

5. INSPECCION JUDICIAL:

Solicito se haga una inspección judicial en el lugar de los hechos para constatar que la sociedad DISLUBRICOL JG no tenía la tenencia del 100% del bien objeto de la sanción CALLE 66 A No. 83-09 Bogotá (...)"

ARTÍCULO CUARTO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-7493**:

- Radicado No. 2009ER46550 del 18 de septiembre de 2009
- Acta de Visita Técnica del 19 de octubre de 2009.
- Concepto Técnico No. 18897 del 10 de noviembre de 2009.
- Las demás que obren en el expediente **SDA-08-2015-7493**.

(...)

Que el **Auto No. 02898 del 06 de agosto de 2020**, fue notificado de manera personal el día 15 de octubre de 2020, al señor **AMADO RIAÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No.

79.264.359, en calidad de apoderado y a la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, se le notificó de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante Aviso el 18 de marzo de 2021.

Que hecha la revisión en el sistema forestal de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2015-7493, se tiene que la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, no presentó recurso de reposición en contra del auto que decretó pruebas, por lo cual se procede a continuar con el procedimiento dispuesto normativamente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…)

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

(...)"

Que a su vez señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

"(...)

Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

(...)"

Que a su vez el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determina:

"(...)

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

(...)"

Que en consecuencia, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, el Código Contencioso Administrativo establece que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que el presente procedimiento se adelantó por las actividades realizadas por la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, identificado con matrícula No. 01894295, tales como; manejo y disposición de residuos peligrosos sin el cumplimiento de la gestión integral de residuos que establece el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, y por haber realizado gestión de aceites usados sin el cumplimiento de lo exigido para gestión de aceites usados en el Distrito Capital en la Resolución 1188 de 2003.

Las anteriores conductas descritas constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165*

del 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)

Que luego, constatada, como estaba, la ocurrencia de una situación constitutiva de infracción ambiental, esta Autoridad procedió a formular dos cargos en contra del presunto infractor, es decir, contra la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, identificado con matrícula No. 01894295.

Que, de otra parte, vale la pena recordar que conforme con el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *"en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*.

Que en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó: *"(...) Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de/a conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente.

Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que en ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuarla presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña.

Que en efecto, el artículo octavo (8°) de la Ley 1333 de 1999 establece:

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de contradicción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la de los descargos, pues en esta etapa el presunto infractor hace uso del derecho a la defensa y de audiencia, expresando sus argumentos, anexando sus pruebas, solicitando la práctica de las que estime conveniente para probar sus alegaciones y controvertir la cadena argumentativa de la autoridad ambiental.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 03468 del 29 de junio de 2018**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, identificado con matrícula No. 01894295, ubicado en la Calle 66 A No. 83 – 9 de la localidad de Engativá de esta ciudad; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de residuos peligrosos, y aceites usados específicamente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, y la Resolución No. 1188 de 2003, por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, respectivamente.

Que, en ese sentido, cabe resaltar que la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, identificado con matrícula No. 01894295, presentó escrito de descargos a través del **Radicado 2018ER279782 del 28 de noviembre de 2018**, en el cual desarrolló su defensa argumentando sus consideraciones frente a los cargos formulados; por lo que se procederá a resolver en ese mismo orden.

Que, en este sentido y una vez analizada la totalidad de la documentación que reposa en el expediente **SDA-08-2015-7493**, esta entidad resalta que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 03468 del 29 de junio de 2018**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

En cuanto al cargo primero:

“CARGO PRIMERO. - No contar con un plan integral de residuos peligrosos, que garantice la gestión y adecuada disposición de los desechos y residuos generados, tales tales como desechos de vidrio, y lámparas fluorescentes, provenientes de las actividades de mantenimiento de vehículos automotores; incumpliendo con ello lo estipulado en la totalidad de los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.”

Normatividad vulnerada

Decreto Nacional 4741 de 2005 (Hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.

*“(…) **Artículo 10.** Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Descargos presentados

“... la **PRIMERA INFRACCION**, pierde cualquier soporte al probar mi representada que tenía un contrato con la firma **INREPE LTDA** para el manejo de los residuos, la señora Hinojosa Rojas representante legal de la sociedad accionada y como arrendataria del local comercial donde funcionaba la sociedad denominada **DISLUBRICOL JG**, nunca actuó para infringir la Ley, ella tenía claro conocimiento que la bodega donde se encontraron los desechos de vidrios, lámparas fluorescentes y demás residuos **NO HACIA PARTE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, era de propiedad y estaba en uso del dueño de la casa, el señor **LUIS SALAS**, este tenía una ferretería y es claro que estos elementos eran parte de su inventario, compartían el local.”

En cuanto al cargo segundo:

“**CARGO SEGUNDO**. - Incumplir con las obligaciones de acopiador primario en el desarrollo de las actividades de mantenimiento de vehículos automotores, al generar aceites usados sin garantizar su almacenamiento, identificación, drenaje, elaboración de hojas de seguridad, plan de contingencia, ni inscripción como acopiador primario, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1188 de 2003.”

Normatividad vulnerada

Resolución 1188 de 2003

“(...) **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.** –

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente

se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento. Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.”

Descargos presentados

“...Con respecto a la **SEGUNDA INFRACCION**: Como ya había mencionado, la señora Milena Hinojosa contrato a la empresa **INREPE LTDA** encargada de todos los residuos que generan los aceites, de su almacenamiento, traslado y destrucción, por este servicio prestado se emitían unas constancias en las cuales la sociedad por este servicio prestado se emitían unas constancias en las cuales la sociedad

ENREPA LTDA mencionaba que era responsable de dicha operación y estaban para la fecha cumpliendo con su labor contratada, estas actuaciones desestiman un posible DOLO.”

IV. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante **Auto No. 02898 del 06 de junio de 2020**, se decretaron como pruebas, las siguientes:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 02032 del 23 de julio de 2017**, contra de la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, identificado con matrícula No. 01894295, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Téngase como pruebas, las siguientes solicitudes probatorias realizadas por el apoderado de la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, identificado con matrícula No. 01894295:

1. Reporte de movilización de Aceite Usado No. 1046 de 2011.
2. Inscripción como acopiador primario a la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS** mediante radicado 2010EE37416 del 13 de agosto de 2010 expedido por la Secretaria Distrital de Ambiente.

ARTICULO TERCERO. - Negar la siguiente solicitud probatoria realizadas por el apoderado de la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084:

1. Reporte de movilización de Aceite Usado No. 0370 de 2009.
2. Reporte de movilización de Aceite Usado No. 0464 de 2009.
3. Acta de vigilancia y control en salud publica factores de riesgos químicos de fecha de 26 de octubre de 2009.
4. Testimoniales:

Solicitamos se tenga en cuenta los testimonios de las siguientes personas

- **Luis Salas:** Podrá ser contactado en el lugar de los hechos por el propietario de la casa, **CALLE 66 A No. 83-09 Bogotá**
- **Milena Hinojosa:** Podrá ser contactada en la **Carrera 13 No. 32 – 93 Oficina 625 torre 3 Bogotá**
- **GREGORIO BAYONA,** persona conocedora del manejo y operación del mantenimiento de los vehículos en el sitio de los hechos, puede ser citado en la **Carrera 13 No. 32 -93 Oficina 615 Torre 3 de Bogotá**
- **WILMAR MORALES,** conductor del vehículo de la sociedad **INREPE** puede ser citado en la **Calle 137 A No. 57 -32 Int 10 Bogotá tels 2965355**

5. INSPECCION JUDICIAL:

Solicito se haga una inspección judicial en el lugar de los hechos para constatar que la sociedad DISLUBRICOL JG no tenía la tenencia del 100% del bien objeto de la sanción CALLE 66 A No. 83-09 Bogotá (...)

ARTÍCULO CUARTO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-7493**:

- Radicado No. 2009ER46550 del 18 de septiembre de 2009
- Acta de Visita Técnica del 19 de octubre de 2009.
- Concepto Técnico No. 18897 del 10 de noviembre de 2009.
- Las demás que obren en el expediente **SDA-08-2015-7493**.

(...)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de esta forma, una vez analizados los argumentos expuestos en el escrito de descargos, es preciso indicar frente a cada una de las infracciones ambientales cometidas y de acuerdo a las cuales se formularon los cargos, así como, frente a los demás argumentos del infractor, lo siguiente:

En lo relacionado con el cargo primero.

Es del caso indicar frente al cargo primero, esto es, sobre manejo y disposición de residuos peligrosos, al realizarse la visita técnica el día 19 de octubre de 2009, en el predio de la Calle 66 A No. 83 – 9 de la localidad de Engativá de esta ciudad; se encontró: que el infractor en el desarrollo de las actividades de mantenimiento de vehículos automotores, se encontraba generando y almacenando residuos peligrosos, tales como desechos de vidrio, y lámparas fluorescentes, sin contar con un plan integral que garantice su adecuada gestión y disposición, tal y como quedo contenido en el **Concepto Técnico No. 18897 del 10 de noviembre de 2009**; lo cual permitió definir la comisión de la infracción ambiental por la que se imputo el cargo primero; así las cosas, es claro que no hubo cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de manejo y disposición de residuos peligrosos en el desarrollo de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio propiedad del infractor.

Que, así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, identificado con matrícula No. 01894295, por el cargo primero, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

En lo que respecta al cargo segundo.

En lo relacionado con el cargo endilgado por haber realizado gestión de aceites usados sin el cumplimiento de la normatividad vigente, es preciso indicar que el infractor para la fecha desarrollo de sus actividades comerciales no realizaba el manejo adecuado de aceites usados, lo cual es requerido para dicha actividad, por cuanto no garantizó su almacenamiento, identificación, drenaje, elaboración de hojas de seguridad, plan de contingencia; incumpliendo con ello lo exigido por la Resolución No. 1188 de 2003, y por otro lado, no se encontró registro alguno que permitiera corroborar que el infractor estuviese inscrito como acopiador primario.

Que, así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, identificado con matrícula No. 01894295, por el cargo segundo, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

Que para el caso en particular cabe precisar que el hecho generador (gestión inadecuada de residuos peligrosos y aceites usados) es el mismo, y si bien fueron formulados dos cargos por separado, las consecuencias de las dos conductas conllevan a la misma afectación del bien de protección, el cual es el recurso suelo, así las cosas y como se expuso anteriormente al encontrarse responsable la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, identificado con matrícula No. 01894295, es procedente imponer la sanción respectiva.

Que por otro lado, y frente a la excepción de mérito relacionada en el escrito de descargos, por el apoderado de la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, encaminada a la caducidad de la facultad sancionatoria en virtud de lo dispuesto en Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente precisar que, las actuaciones administrativas que se adelantan en el expediente **SDA-08-2015-7493**, corresponden a un Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental, que debe atender los preceptos de la Ley 1333 de 2009, que para el caso nos ocupa, como quiera que la visita técnica en la que se evidenció el hecho fue el día 19 de octubre de 2009 por parte de esta autoridad y el proceso inició en el año 2017, su impulso procesal se encontró debidamente amparado en el artículo 10 de mencionada ley que reza:

*“(…) **ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La acción sancionatoria ambiental caduca a **los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.** Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”;*

De manera que, con plena observancia de la Ley 1333 de 2009, se estima el rechazo de plano de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Ahora bien, es oportuno indicar que el apoderado del infractor a través de su escrito de descargos manifestó haber efectuado con posterioridad a la visita técnica realizada por profesionales de esta Entidad del 19 de octubre de 2009, las acciones pertinentes en materia de aceites usados, lo cual fue soportado a través del certificado de reporte de movilización de aceite usado con un gestor autorizado, como lo es la empresa **INREPE LTDA.**, (Posterior al 11 de febrero de 2011), cuyo periodo consignado corresponde al No. 1046 del 19 de septiembre de 2011, así como también remitió copia de la inscripción como acopiador primario mediante **Radicado No. 2010EE37416 del 13 de agosto de 2010** expedido por la Secretaria Distrital de Ambiente, con lo cual se puede considerar que a pesar de la infracción ambiental cometida, ha promovido en su establecimiento de comercio las acciones tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo cual no lo exonera de los cargos imputados a través de **Auto No. 03468 del 29 de junio de 2018**.

Finalidad e importancia

Respecto a la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración"*.¹

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.²

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.³

El desconocimiento o violación de la normatividad ambiental, es la que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *"no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"*.⁴

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no solo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el*

¹ Sentencia C-616 de 2002. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C-703-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEL

³ Sentencias C-703-2010 y C-564 de 2000, Corte Constitucional de Colombia

⁴ *Ibidem*

*desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de estas, será objeto de sanción"*⁵

Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social"*⁶.

De estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9°⁷.

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan⁸, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales o causan daños.

VI. SANCIÓN A IMPONER

En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas en materia ambiental cumplen una función preventiva, correctiva y

⁵ *Ibidem*

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

⁸ Sentencia C-564 de 2000, Corte Constitucional de Colombia

compensatoria, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución de 1991.

En ese sentido, es un deber del estado la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables presentes en el territorio nacional, por lo cual cuando se materialicen infracciones ambientales, es deber de las autoridades ambientales sancionar dichas afrentas al ordenamiento jurídico y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental, de la siguiente manera:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...)

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del

cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

VII. INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Informe Técnico No. 03378 del 06 de septiembre de 2021**, el cual recomienda imponer una sanción pecuniaria a la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…)

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(…)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…)”

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Así pues, el **Informe Técnico No. 03378 del 06 de septiembre de 2021**, utilizando los criterios y la metodología anteriormente citada, realizó el cálculo de la sanción pecuniaria de la siguiente manera:

“(…) 5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 40.084.167
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01
Multa	481.010

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 40.084.167) \times (1+0,2) + 0] * 0,01$$

Multa = \$ 481.010 CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN) El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$481.010 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 13,25 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- *Imponer a la señora MILENA HINOJOSA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria para la época de los hechos del establecimiento de comercio DISLUBRICOL JG, identificado con matrícula No. 01894295, quien adelantaba actividades de mantenimiento de vehículos automotores en el predio ubicado en la Calle 66 A No. 83 – 9 de la localidad de Engativá, una sanción pecuniaria por un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 481.010) equivalentes a 13,25 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 03468 del 29 de junio de 2018.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*

(...)

Por lo anterior, esta Dirección procederá a imponer una sanción pecuniaria a la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 481.010)**, al encontrarla responsable de los dos cargos formulados en el **Auto No. 03468 del 29 de junio de 2018**.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISLUBRICOL JG**, identificado con matrícula No. 01894295, ubicado en la Calle 66 A No. 83 – 9 de la localidad de Engativá de esta ciudad, del cargo primero y segundo impuesto mediante **Auto No. 03468 del 29 de junio de 2018**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, imponer como sanción a la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, **MULTA** por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 481.010)**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple del **Informe Técnico No. 03378 del 06 de septiembre de 2021**, el cual motiva la imposición de la sanción y que hace parte integral de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente No. **SDA-08-2015-7493**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico No. 03378 del 06 de septiembre de 2021**, como parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MILENA HINOJOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.084, y al señor **AMADO RIAÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.264.359, en calidad de apoderado, ambos en la Carrera 13 No. 32 – 93 Torre 3 Oficina 615 de la ciudad de Bogotá D.C.,

de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

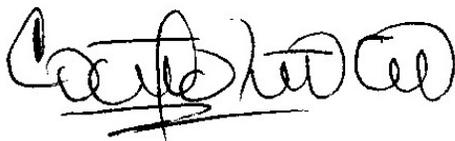
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-7493**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 2021-1275
DE 2021

FECHA EJECUCION:

17/12/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

18/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/12/2021